**ACUERDO N.° E-0645-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de junio del presente año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 392.78) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC xxx.
2. Mediante el acuerdo N.° E-0571-2023-CAU, de fecha veintiuno de julio de este año, esta Superintendencia previno al señor xxx, para que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara la documentación por medio de la cual comprobara que le han sido otorgadas facultades para representar al señor xxx ante esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativos.

En el mismo proveído, se estableció que, de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado al señor xxx el día veinticuatro de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día catorce de agosto de este año.

1. Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, el señor xxx no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención del Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO LEGAL**

El artículo 71 en los numerales 2 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **CONCLUSIÓN**

Como se indicó en párrafos anteriores, el señor xxx no presentó la documentación que le acredita para actuar ante esta Superintendencia en representación del señor xxx, propietario del inmueble donde se ubica el suministro identificado con el NIC xxx, por lo tanto, esta Superintendencia considera pertinente archivar las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho del señor xxx de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por el señor xxx, por no comprobar que posee facultades para representar ante la SIGET al señor xxx, propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el suministro identificado con el NIC xxx, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo al señor xxx para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente